



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003018-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02589-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **AGROVET MARKET S.A.**
Entidad : **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02589-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de julio de 2023, interpuesto por **AGROVET MARKET S.A.** representado por el ciudadano Jorge Umberto Calderón Ojeda, en calidad de gerente general, contra el Memorándum 0453-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA notificado con fecha 06 de junio de 2023, mediante el cual el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 26 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información:

- “1. Solicitamos se nos brinde el detalle de las personas naturales o jurídicas, que hayan solicitado o accedido a la información de nuestros expedientes de productos registrados ante la SIP, por medio de los formularios de Acceso a la Información Pública, durante el periodo 2018-2023.*
- 2. Productos registrados por Agrovvet market S.A.” (sic)*

Mediante Memorándum 0453-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA de fecha 02 de junio de 2023, la entidad atendió la solicitud de acceso a la información indicando lo siguiente:

*“(…)
Respecto al punto 2, se remite adjunta la información solicitada para la atención correspondiente
Por otro lado, respecto al punto 1 se le informa lo siguiente: Dicha información no ha sido creada, producida ni financiada por presupuesto público, por lo que en aplicación del tercer párrafo del artículo 13° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, no es viable poder atender lo requerido por el usuario.” (sic)*

Con fecha 21 de julio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que se le atendió parcialmente su solicitud de acceso a la información, ya que no se remitió la información solicitada en el ítem 1. En ese sentido,

el pronunciamiento de esta instancia se limitará estrictamente a la atención prestada por la entidad al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información, que ha sido lo cuestionado por el recurrente.

Mediante la Resolución N° 002867-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio-0067-2023-MIDAGRI-SENASA-ST, ingresado a esta instancia con fecha 28 de agosto de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, asimismo presenta sus descargos, reafirmando en la respuesta brindada mediante Memorandum 0453-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, además agrega lo siguiente:

“(…)

En cuanto a la información de que se les brinde el detalle de las personas naturales o jurídicas, que hayan solicitado o accedido a la información de nuestros expedientes de productos registrados ante la SIP, por medio de los Formularios de Acceso a la Información Pública, durante el periodo 2018-2023, esta no será posible entregarla, toda vez que las solicitudes de información que solicitan las diferentes empresas, se refieren al nombre del producto y no a que empresa pertenece, ni tampoco indica el nombre de la empresa que lo registró. Lo que supondría crear información.

En este sentido, se precisa que nuestra Institución no cuenta con esta información por lo que en concordancia con el Artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS), no nos encontramos obligados a crear o producir información con la que no contamos o no tengamos la obligación de contar al momento de haberse efectuado la solicitud por parte del recurrente.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

¹ Notificada a la entidad el 22 de agosto de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; y la entidad a través del

Memorándum 0453-2023-MIDAGRI-SENASA-DIAIA, atendió lo solicitado por el recurrente respecto del ítem 2 de su solicitud, y denegó el ítem 1 de la misma, alegando que dicha información no ha sido creada, producida ni financiada por presupuesto público. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación, al no estar conforme con la respuesta brindada respecto al ítem 1 de la solicitud. En sus descargos, la entidad reiteró la denegatoria, agregando que *“las solicitudes de información que solicitan las diferentes empresas, se refieren al nombre del producto y no a que empresa pertenece, ni tampoco indica el nombre de la empresa que lo registró. Lo que supondría crear información.”*

Sobre el particular, esta instancia advierte en primer lugar que el recurrente está solicitando información clasificada con diversas características específicas. Siendo así, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En dicha línea, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme al cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública *“no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”*. Asimismo, indica dicha norma que *“no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos”*.

Finalmente, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuente o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información con la que cuenta.

No obstante ello, dicha normativa ha establecido un supuesto en el cual es posible que la entidad entregue información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado “procesamiento de datos preexistentes”. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a “datos preexistentes”, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el

³ En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Es decir, en los casos en que el solicitante pretenda acceder a información agrupada bajo algún criterio de clasificación, la entidad debe entregarla siempre que cuente o se encuentre obligada a contar con una base de datos electrónica de la cual pueda extraer la información solicitada, y siempre que dicho procesamiento de información no suponga la recolección o generación de nueva información.

En mérito a lo antes indicado, considerando que la petición expresa del recurrente consiste en “(...) *el detalle de las personas naturales o jurídicas, que hayan solicitado o accedido a la información de nuestros expedientes de productos registrados ante la SIP, por medio de los formularios de Acceso a la Información Pública, durante el periodo 2018-2023 (...)*”, es pertinente resaltar que la entidad ya ha clasificado los productos registrados por el recurrente, tal y como se advierte del listado de productos registrados a nombre de Agrovot Market S.A. que obra en autos, correspondiente al ítem 2 de la solicitud de acceso a la información.

Por otro lado, es preciso tener en cuenta que el artículo 3, literal d.4. del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece como una obligación de la máxima autoridad de la entidad lo siguiente:

“d.4. Contar con un registro de solicitudes de acceso a la información pública, donde se consigne por lo menos la siguiente información: la fecha de presentación de la solicitud, el nombre del o la solicitante, la información solicitada, el tiempo en que se atendió la solicitud, el tipo de respuesta que se brindó a la solicitud, las razones por las que se denegó la solicitud. Asimismo, en caso la respuesta se haya realizado fuera del plazo legal, las razones de este retardo. El registro deberá contener un apartado en el que se puedan consignar las observaciones que los funcionarios responsables consideren relevantes para explicar el tratamiento otorgado a una solicitud de información” (Subrayado agregado)

Siendo así, la entidad tiene la obligación de contar con un registro de solicitudes donde debe constar el nombre del administrado y la información solicitada; en ese sentido, se colige que si la entidad tiene dicho registro en una base de datos electrónica, puede cotejar dicha información con el listado de productos registrados a nombre del recurrente, a fin de brindar la información solicitada. En ese sentido, la entidad no ha señalado de manera clara y precisa si cuenta o no con una o varias bases de datos electrónicas que incluyan los criterios requeridos por el recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; o, en su defecto, que la entidad informe de manera clara y precisa si no cuenta o no tiene la obligación de contar con una o varias bases de datos electrónicas de las cuales pueda extraer la información solicitada, conforme a los criterios especificados en la solicitud del recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de

presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

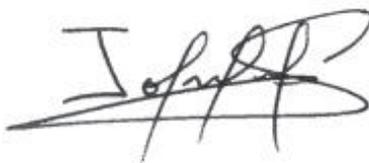
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AGROVET MARKET S.A.**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente; o, en su defecto, que informe de manera clara y precisa que no cuenta o no tiene la obligación de contar con una o varias bases de datos electrónicas de las cuales pueda extraer la información solicitada, conforme a los criterios antes expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AGROVET MARKET S.A.** y al **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc